

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-21/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-03/2023, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE INSTITUTO, POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, AL CONSIDERAR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE LA OMISIÓN DE RETIRAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, INFRACCIÓN CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL**

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **PSO-03/2023**, en el sentido de declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral en los plazos establecidos en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**Morena:** Partido político morena.

**Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Escrito de queja y/o denuncia.** El quince de agosto del presente año, el C. Javier López Gutiérrez presentó denuncia ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas, en contra los partidos políticos Morena y PT, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, asimismo, impugnó un supuesto convenio de coalición entre los citados partidos políticos, lo anterior, derivado de la pinta de una barda ubicada en un domicilio en el municipio de Tampico, Tamaulipas.

**1.2. Admisión y desechamiento parcial.** El veintidós de agosto del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, la UTCE radicó la queja señalada en el párrafo que antecede con la clave UT/SCG/PE/JLG/JD08/TAM/815/2023 y, entre otras cosas determinó, por un lado, desechar parcialmente la queja en lo relativo a la impugnación de un convenio de coalición, por no tratarse (los convenios de coalición) de una infracción en materia electoral, y por otro, admitir la queja respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en favor de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

**1.3. Remisión al IETAM.** En el Acuerdo citado en el párrafo anterior, la UTCE también ordenó remitir la queja citada en el numeral 1.1. al IETAM para que determinara lo conducente, toda vez que los hechos podrían ser constitutivos de la infracción consistente en la omisión de retirar propaganda electoral en el plazo establecido en el artículo 211 de la *Ley Electoral*, los cuales son competencia de este Instituto.

**1.4. Acuerdo de radicación.** Mediante Acuerdo del veinticuatro de agosto del año en curso, La Secretaría Ejecutiva radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSO-03/2023 y ordenó a la Oficialía Electoral dar fe de la propaganda denunciada.

**1.5. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante Acuerdo del treinta de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva y admitió la queja señalada en el numeral **1.1.** de la presente resolución como procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar a los denunciados.

**1.6. Contestación de la denuncia.** El siete de septiembre del año en curso, mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los denunciados contestaron la denuncia materia del presente procedimiento.

**1.7. Cierre de instrucción.** Mediante Acuerdo del dieciséis de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción en el presente procedimiento y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad.

**1.8. Alegatos.** Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el veintitrés y veinticuatro de octubre del año en curso, Morena formuló alegatos.

**1.9. Turno a La Comisión.** El veintiséis de octubre del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a La Comisión.

**1.10. Sesión de La Comisión.** Mediante sesión del veintisiete de octubre del año en curso, La Comisión conoció y aprobó el proyecto de resolución en los términos propuestos por la Secretaría Ejecutiva.

## **2. COMPETENCIA.**

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

**2.3.** El artículo 312, fracción III de la Ley Electoral, establece que la Secretaría Ejecutiva es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**2.4.** Conforme a los artículos 326 y 328 de la Ley Electoral, el IETAM iniciará el procedimiento sancionador ordinario en cuanto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral, cuya denuncia respectiva deberá ser turnada a la Secretaría Ejecutiva.

**2.5.** En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral en el marco de una elección local, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333 de la Ley Electoral.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 329 de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra dentro del expediente en que se actúa.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley Electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada se puede imponer una sanción, así como ordenar el retiro de la propaganda denunciada.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 332, y 333 de la Ley Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la legitimación y personería.** El promovente anexó copia de su credencial para votar, por lo que se le tiene por acreditando su legitimación y personería al comparecer por su propio derecho, lo anterior, en términos del artículo 328 de la Ley Electoral, el cual establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, por otro lado, el INE al darle vista a este Instituto con la denuncia, señaló con precisión el precepto legal que podría ser transgredido.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

La UTCE, una vez analizados los hechos denunciados en la queja señalada en el numeral 1.1. determinó que estos podrían actualizar la omisión de retirar propaganda electoral en contravención al artículo 211 de la Ley Electoral, por lo que la competencia le correspondía a este Instituto, por lo que le dio vista con el escrito de denuncia para que determinara lo conducente.

Por lo tanto, la materia del presente procedimiento se circunscribe a la supuesta omisión del Morena y PT de retirar propaganda electoral en los plazos establecidos en el artículo 211 de la Ley Electoral.

Para mayor ilustración, se inserta una fotografía de la barda denunciada.



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. Morena.

En sus escritos de comparecencia, Morena expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente haber transgredido la normatividad electoral.
- Dice desconocer los hechos relativos a la impugnación del registro en coalición.
- Impugna el alcance probatorio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1003/2023.
- Que no existe medio de prueba que acredite que ese partido, sus aspirante o candidatos hayan colocado la propaganda denunciada.
- Que las manifestaciones del denunciante son apreciaciones abstractas.
- Que la queja es frívola.

## **6.2. PT.**

En sus escritos de comparecencia, el PT expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el PT no realizó la conducta de la que se duele el quejoso.
- Que para contravenirse el artículo 211 de la Ley Electoral, se debe acreditar que se trate de propaganda electoral.
- Que conforme al artículo 211 de la Ley Electoral, el sujeto obligado a retirar propaganda electoral es quien la haya colocado, en ese sentido, señala que el PT es ajeno a los hechos denunciados, ya que no pintó ni mandó pintar la barda denunciada.
- Que la imagen que se atribuye a su partido no corresponde al emblema del PT.
- Que la imagen que se denuncia es rectangular, en tanto que el emblema del PT es cuadrado.
- Que la imagen que se le atribuye al PT, relacionada con un proceso electoral anterior, está pintada con imágenes diversas y más actuales.
- Que al tratarse de un aparente incumplimiento de retirar propaganda relativa al proceso electoral 2020-2021, del cual han transcurrido casi dos años, se actualiza, la prescripción de cualquier infracción administrativa en caso de haberla.
- Que a simple vista se puede advertir que el emblema denunciado no corresponde al del PT.
- Que la Oficialía Electoral de este Instituto no dio fe detallada de las características de la propaganda denunciada, sino que lo hizo de manera deficiente.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Publicaciones e imágenes mencionadas e insertadas en el escrito de denuncia.

**7.1.2.** Calendario electoral.

## **7.2. Pruebas ofrecidas por Morena.**

**7.2.1.** Instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones del expediente PSO-03/2023.

## **7.3. Pruebas ofrecidas por el PT.**

El PT no ofreció pruebas en su escrito de contestación.

## **7.4. Pruebas recabas por el IETAM.**

**7.4.1.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/1003/2023, mediante la cual la Oficialía Electoral dio fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**7.4.2.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/1006/2023, mediante la cual la Oficialía Electoral entrevistó a la persona que habita el domicilio en el que se pintó la propaganda denunciada, lo cual realizó en los términos siguientes:

Acto seguido, le consulte si podía realizarle unas preguntas, lo cual contesto que no había ningún problema a lo que procedí a realizarlas, como a continuación se desglosan:-----

**“Funcionario Público:** ¿Cuál es su nombre? Solicitar que se identifique. -----

**Ciudadano:** Arturo Dimas y no se identifica ya que manifiesta tener extraviada su identificación. -----

**Funcionario Público:** ¿Es usted propietario o vive usted en este domicilio?-----

**Ciudadano:** Es prestado y solo la cuido. -----

**Funcionario Público:** Respecto de la propaganda que se encuentra colocada en la barda de este domicilio ¿qué persona le solicito la colocación de la misma?-----

**Ciudadano:** Menciona que no sabe cuál es su nombre solo lo conoce con el apodo de “El Payaso”. ----

**Funcionario Público:** ¿La persona que le solicito la colocación de dicha propaganda se identificó como miembro de algún partido político? -----

**Ciudadano:** morena.-----

**Funcionario Público:** Respecto del permiso otorgado ¿se hizo de manera verbal o escrita?-----

**Ciudadano:** Verbal.-----

**7.4.3.** Oficio INE/UTF/DA/14573/2023 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó que, de las contabilidades relativas a Morena, PT y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, no se localizaron registros sobre gastos efectuados por la pintura de bardas.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1003/2023 y IETAM-OE/1006/2023, emitidas por la Oficialía Electoral.

Se clasifican como documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, así como del artículo 96 de la Ley Electoral, al ser emitida por un funcionario investido de fe pública.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

**8.1.2.** Oficio INE/UTF/DA/14573/2023 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Se clasifica como documental pública, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus facultades.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

### **8.2. Técnicas.**

**8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se clasifican como pruebas técnicas en términos del artículo 22 de la Ley de Medios y, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral, únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Instrumental.**

Consistente en las actuaciones del expediente PSO-03/2023, la cual, conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral, únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **9. HECHOS ACREDITADOS.**

### **9.1. Se acredita que Morena y PT contendieron asociados bajo la figura de coalición en la elección municipal de Tampico, Tamaulipas, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, bajo el nombre de “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio para esta autoridad, toda vez que el Consejo General aprobó el Acuerdo N° IETAM-A/CG-04/2021<sup>1</sup>, en el que se aprobó el respectivo convenio de coalición.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.**

Lo anterior se acredita mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1003/2023, emitida por la Oficialía Electoral, la cual es una documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, así como del artículo 96 de la Ley Electoral, al ser emitida por un funcionario investido de fe pública.



<sup>1</sup> 

[https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_04\\_2021.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_04_2021.pdf)

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

#### **10. CUESTIÓN PREVIA.**

En su escrito de contestación el PT solicita se declare la prescripción de la facultad sancionadora de este Instituto respecto de los hechos denunciados, ya que, a su juicio, han pasado casi dos años del aparente incumplimiento del deber de retirar la propaganda, siendo que, conforme al artículo 327 de la Ley Electoral, la facultad sancionadora por infracciones administrativas prescribe en un año.

Al respecto, corresponde señalar que resulta necesario un pronunciamiento previo respecto de lo solicitado por el PT, toda vez que en caso de que resultara procedente su petición, lo conducente sería sobreseer el presente procedimiento sancionador, lo cual traería como consecuencia, además, que resultara innecesario realizar el estudio de fondo correspondiente.

En primer término, si bien el artículo 327 de la Ley Electoral establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año, el citado precepto legal no establece a partir de qué momento se debe contabilizar el plazo.

Por ello, resulta necesario acudir a la Jurisprudencia de la Sala Superior, a fin de determinar el momento partir del cual se debe contabilizar el plazo para que se actualice la prescripción.

La Jurisprudencia 8/2013<sup>2</sup>, precisa que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, se debe contar a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.



2

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.8/2013>

Por otra parte, la Jurisprudencia 9/2018<sup>3</sup>, establece que el plazo se debe contabilizar a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.

De lo anterior, se colige que el plazo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral se debe contabilizar a partir de la presentación de la denuncia o bien, de la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de la infracción.

Para mayor abundamiento, conviene considerar los argumentos expuestos por la Sala Superior en el SUP-RAP-80/2013<sup>4</sup>, quien señaló que en los procedimientos administrativos sancionadores existe la posibilidad de que la potestad punitiva de la autoridad electoral se extinga.

Dicha figura opera en los casos en que la autoridad administrativa no haya integrado debidamente el expediente, o bien, que no haya emitido la resolución respectiva en el plazo de un año, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, se habrá extinguido o caducado su facultad de sancionar.

En el presente caso, la denuncia se presentó el quince de agosto del año en curso y esta autoridad tuvo conocimiento el veintitrés siguiente, es decir, ha transcurrido un periodo de cuarenta y siete días, con lo cual queda evidenciado que no ha transcurrido el plazo de un año para que se actualice la figura de prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral.

## 11. DECISIÓN.

**11.1. Es inexistente la infracción consistente en omisión de retirar propaganda electoral en el plazo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral, atribuida a Morena y PT.**

---

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2018>



<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00080-2013>



### 11.2.1. Justificación.

#### 11.2.1.1. Marco normativo.

##### Ley Electoral.

**Artículo 211.-** La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley

#### 11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente procedimiento la materia consiste en determinar si Morena y/o PT incurrieron en la omisión de retirar propaganda electoral en contravención al artículo 211 de la Ley Electoral, respecto de la pinta de una barda ubicada en un domicilio del municipio de Tampico, Tamaulipas.

Para mayor ilustración, se inserta una fotografía de la barda denunciada.



Ahora bien, en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal, se establecen las directrices<sup>5</sup> mediante las cuales se puede acreditar la comisión de una infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracciones; y
- c) Determinar si es dable acreditar responsabilidad a determinada persona.

#### **Acreditación de los hechos denunciados.**

En el presente caso, tal como se expuso en el apartado de hechos acreditados, está plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada en un domicilio en Tampico, Tamaulipas, derivado del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1003/2023, emitida por la Oficialía Electoral.

#### **Antijuricidad de los hechos denunciados.**

En el presente caso, existe una disposición expresa (artículo 211 de la Ley Electoral) que, en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberán retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Asimismo, dicho dispositivo establece expresamente que la omisión del retiro deberá sancionarse en los términos de la propia Ley Electoral, es decir, se ordena que en caso de incumplimiento deberá imponerse una sanción.

---

<sup>5</sup> Tesis XLV/2002.

#### **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del **ius puniendi**. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

## **Responsabilidad de Morena y PT.**

En el presente caso, no se cuentan con elementos que acrediten fehacientemente que alguno de los partidos denunciados o alguno de sus militantes o simpatizantes haya pintado la barda materia del presente procedimiento.

Lo anterior, con independencia de que el habitante del domicilio manifestó ante un funcionario de la Oficialía Electoral, según consta en el Acta Circunstanciada IETAM-OE-1006/2023, que el permiso para pintar la barda la solicitó una persona a quien identificó únicamente con el sobrenombre de “El Payaso”, sin embargo, refirió que era miembro de Morena.

Esto es así, toda vez que se toma en consideración como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-259/2021<sup>6</sup>, en el cual se adoptó el criterio consistente en que para efectos de considerar que un ciudadano pueda incurrir en actos anticipados de campaña, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.

En efecto, no obstante que la resolución invocada versa sobre actos anticipados de campaña, el estudio en particular versa sobre el elemento personal, es decir, sobre los requisitos que se deben cumplir para que la conducta de un ciudadano o simple simpatizante de un partido político pueda configurar dicho elemento, ya que, por regla general, la conducta deber ser desplegada por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, la Sala Superior determinó que no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones por una persona privada y ajena a algún partido político cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En sentido contrario, únicamente de manera excepcional se podrá imponer una sanción, en el caso de que se acredite el vínculo entre militantes o simpatizantes con un partido político o alguna candidatura, situación que no se acredita en el caso bajo análisis, pues no hay evidencia de un



6

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0259-2021.pdf>

vínculo de tales características, toda vez que incluso no se logró identificar a la persona que pintó la barda.

Por lo tanto, opera el principio de presunción de inocencia a favor de los partidos políticos denunciados, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, tanto Morena como PT negaron haber ordenado pintar la barda denunciada, lo cual es consistente por lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE quien manifestó que ni los referidos partidos políticos ni la coalición que integraron en el proceso electoral 2020-2021, denominada “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” reportaron gastos por concepto de pinta de bardas.

Por otro lado, se advierte que los emblemas estampados en la barda precisada, no corresponden plenamente a los de los partidos políticos denunciados, tal como se ilustra a continuación:

Emblema estampado en la barda.



Emblema del PT.



Como se puede advertir a simple vista, si bien existe una similitud en los emblemas, se advierte que no se estampó el logo del PT, lo que evidencia que se trata de un trabajo artesanal, toda vez que no se replicó el tipo de letra, el color, la posición, tamaño y orientación de la estrella ni la proporción entre esta y las letras.



7

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.21/2013>

Por lo que hace a la alusión a Morena, se observa lo siguiente:

Emblema estampado en la barda.



Emblema de Morena.



Como se puede advertir, no existe identidad precisa entre las letras estampadas en la barda con el emblema de Morena, ya que la estampada, con respecto al emblema oficial de Morena, contiene una "m" más delgada en la parte superior, la "o" tiene un ensanchamiento en la parte central, así como un contorno irregular, en cuanto a la "r", esta tiene un corte recto en la parte superior en cuanto a su figura vertical y una curvatura en la figura perpendicular, a diferencia del corte recto del emblema oficial de Morena que contiene un corte diagonal y una línea recta en la parte baja de la figura perpendicular.

Por otro lado, respecto a la "n", la colocada en la barda es más ancha y corta que la del emblema de Morena, en tanto que la "a", contiene un trazo curvo continuo, a diferencia del emblema de Morena cuya curvatura empieza en la parte superior.

Aunado a lo anterior, se advierte que los colores entre la pinta denunciada y el emblema de Morena no son iguales.

Por otro lado, respecto a la frase "La Esperanza de México" se advierte una tipografía diferente entre ambos emblemas.

De lo anterior, se colige que la publicidad denunciada refiere a emblemas diversos de los partidos denunciados, asimismo, hace alusión a una coalición inexistente "Juntos Hacemos Historia" y que, en todo caso, no está integrada por Morena ni por PT.

Por lo tanto, todas estas discrepancias y diferencias permiten a esta autoridad administrativa electoral arribar a la conclusión de que la pinta denunciada no constituye propaganda electoral, pues no corresponde cabalmente a la de los partidos políticos denunciados, por lo que no se

acredita que fue colocada por algún partido, coalición, candidata o candidato, máxime que no se identificó a la persona que la pintó.

En este punto, además de considerar lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde precisar que, conforme a la doctrina, para tener por actualizada una omisión, se deben configurar los elementos siguientes<sup>8</sup>:

- a) Situación típica generadora del deber;
- b) No realización de la acción mandada; y
- c) Poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

En el presente caso, para que se configure la situación generadora del deber, se debe acreditar que PT y/o Morena pintaron la barda denunciada, lo cual no ocurre en el caso particular, de modo que no se acredita que existe alguna omisión imputable a los referidos partidos políticos.

En ese sentido, es desproporcionado imponer alguna responsabilidad a los partidos denunciados, en particular, la relativa al retiro de la pinta denunciada, en tanto no se acredita que la hayan colocado ni que hayan tenido conocimiento previo a que se les corrió traslado con la denuncia materia del presente procedimiento.

Lo anterior debe ser así, puesto que, de conformidad con los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

En el presente caso, además de que no existen pruebas que acrediten fehacientemente que Morena y/o PT realizaron la pinta denunciada, existen contrario sensu, diversos elementos que presumen que dichos institutos políticos no desplegaron dicha conducta, como lo son, la

---

<sup>8</sup> Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.



utilización de emblemas que no corresponden fielmente al de los partidos denunciados, así como la utilización del nombre de una coalición inexistente.

De igual modo, el ocupante de la casa en la que se realizó la pinta, no identificó a ningún dirigente o representante oficial de Morena, tal y como se desprende de la diligencia de Oficialía Electoral, en la que refiere la persona entrevistada no saber el nombre de quien le solicitó la pinta de la barda, solo lo conoce con el apodo de “El Payaso”.

En conclusión, al no acreditarse que Morena y/o PT hayan pintado la barda denunciada, no se configura en estricto sentido omisión alguna ni puede atribuirse responsabilidad alguna en términos del artículo 211 de la Ley Electoral.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a Morena y PT, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral en los plazos establecidos en el artículo 211 de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 31, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM